

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2022

Referencia: Ejecutivo No. 2021-634

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante el 16 de septiembre de 2021, que obra a numerales 21 a 23 de este paginário virtual contra el numeral 5º de la providencia de 21 de junio de la misma anualidad, vista a numeral 19 de este paginário.

ANTECEDENTES:

En recurrente fundamenta su inconformidad, en el hecho de haberse negado la entrega del inmueble alquilado -a CALLE 23B BIS No 82 – 60 APARTAMENTO 201 – BARRIO MODELIA- a favor de la parte actora, dentro del trámite de la presente demanda ejecutiva.

Considera que, el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998 no es aplicable al presente asunto, pues, aduce el acuerdo de entrega del predio arrendado se adelantó ante un conciliador en equidad y, no en Centro de Conciliación.

A lo anterior expone que, existe “...*un pronunciamiento judicial negando la entrega por esta razón...*”.

Sostiene que, “...*el Despacho desconoce que el mentado conciliador no está legitimado para solicitar la diligencia de entrega, en la medida en que se trata*

de un conciliador en equidad y no es un Centro de Conciliación. En efecto, al analizar el acta de conciliación se observa que no existe mención alguna a un Centro de Conciliación habilitado por el Ministerio de Justicia, de acuerdo con la ley...". Dicha afirmación la fundamenta en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

Luego afirma que, al negársele la entrega del inmueble en trámite de un proceso ejecutivo, desconoce la regulación prevista para este tipo de procesos en el canon 422 del Código General del Proceso, al señalar que *"...pueden demandarse ejecutivamente "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...], y los demás documentos que señale la ley..."*.

Acto seguido, resalta que, *"...Es importante señalar que de acuerdo con lo previsto en el art. 3 del D. 1818 de 1998 "El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta **mérito ejecutivo** "Por tanto, se trata de uno de esos documentos que señala la ley como habilitantes para solicitar la ejecución de obligaciones..."*.

En su escrito, se permite recalcar que, *"...**No tiene sentido iniciar un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, pues ya se tiene un título base de ejecución - Desconocimiento del principio de economía procesal..."***

En consecuencia, solicita sea revocado el numeral 5º del auto de 10 de septiembre de 2021 y, en su lugar, se proceda a ordenar la entrega del inmueble ubicado en la **CALLE 23B BIS No 82 – 60 APARTAMENTO 201 – BARRIO MODELIA**, a favor de la demandante.

De otro lado, pide que en caso de mantenerse el numeral cuestionado, se abra paso al recurso de alzada en el defecto devolutivo y, con el ánimo de continuar con la ejecución de las obligaciones dinerarias.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se procede a resolver el recurso de reposición promovido contra el numeral 5º de la orden de pago proferida el pasado 10 de septiembre, con fundamento en las documentales aportadas al plenarios por la parte actora, los artículos 422 a 433 del Código General del Proceso, Ley 446 de 1998 y Decreto 1818 de 1998.

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada por la actora.

En primer lugar, es de caso memorar que la conciliación en equidad se encuentra dentro de los mecanismos de solución de conflictos, cuya definición la encontramos en el artículo 59 de la Ley 1563 de 2012, que define la amigable composición como,

*“...un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, **con fuerza vinculante para las partes**, una controversia contractual de libre disposición...”* –

Subrayado y negrilla fuera del texto-

Ahora, es del caso resaltar que, conforme a lo previsto en el artículo 109 de la Ley 446 de 1998 que, a su vez, se encuentra incorporado en los cánones 91 del Decreto 1818 de 1998 y 87 de la Ley 23 de 1991, establece que, los acuerdos alcanzados por las partes ante el conciliador en equidad, deberán ser consignadas en actas que tendrán el carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Por lo anterior, es claro que previo a exigirse la restitución del inmueble a por vía judicial en virtud a la desatención del acuerdo firmado, el interesado debe informar al mediador el incumplimiento presentado por el obligado, para que este proceda a proferir una certificación de incumplimiento y, de esta manera se pueda solicitar al Juez competente la entrega del bien entregado en tenencia sin ningún tipo de oposición, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y canon 5º del Decreto 1818 de 1998.

Empero, al analizarse con detenimiento la mencionada normatividad, se puede establecer que la esta facultad se encuentra fijada de manera exclusiva a los Centros de Conciliación en Derecho, por consiguiente, el legislador no la hace extensiva a los amigables componedores o conciliadores en equidad, ni al interesado de la restitución de manera directa.

En consecuencia, no le es dado al recurrente acudir directamente ante la jurisdicción civil ordinaria para solicitar la entrega del inmueble de manera directa, en virtud al incumplimiento de lo acordado con su contraparte en el acta de conciliación en equidad de fecha 31 de marzo de 2021, que milita a numeral 3 del presente paginário virtual.

En segundo lugar, lo que atañe a petición de ordenar la entrega del inmueble alquilado dentro del presente proceso ejecutivo, debe decirse en primera instancia que, mediante demanda ejecutiva presentada ante la oficina de reparto el 20 de mayo de 2021, la actora solicitó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que le adeudan sus inquilinos Whitman Felipe Villarraga Villabona y Azucena Villabona de Villarraga, por concepto de cánones de arrendamiento. Como documento base de la acción aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y, acuerdo de conciliación en equidad celebrado el 31 de marzo de 2021.

Luego, en providencia de 02 de julio de 2021, se procedió a librar orden de pago de obligaciones dinerarias, conforme a lo previsto en el artículo 422 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, demanda que fuera reformada por el

apoderado judicial de la actora, donde pretendía incluir la entrega del inmueble arrendado junto a la ejecución de las sumas dinerarias que ya se encontraba en curso.

En este punto, debe precisarse que en auto proferido el pasado 10 de septiembre visto a numeral 19 de este paginário virtual, se libró nuevo mandamiento de pago por las sumas de dinero reformadas, pero, se negó la entrega del predio ubicado en la CALLE 23B BIS No 82 – 60 APARTAMENTO 201 – BARRIO MODELIA al demandante.

La mencionada negativa se argumentó en que, “...conforme lo previsto en el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998 y, canon 69 de la Ley 446 de 1998, su restitución se acordó por las partes a través del conciliador José Alejandro Jimenez Garzón, siendo este el legitimado para solicitar a la autoridad judicial la comisión de diligencia de entrega del predio en caso de incumplimiento, allegando la respectiva constancia de incumplimiento...”, premisa que se encuentra aclarada en los albores de la parte considerativa de este proveído.

Así mismo se le indicó que, “...el legislador dispuso de trámites especiales para la restitución de inmuebles arrendados, dentro de los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo como uno de ellos...”. En este sentido, es válido indicar que el trámite de restitución se encuentra contemplado en el artículo 384 de nuestra Legislación Procesal Civil Vigente.

Aquí se debe resaltar que, el demandante en ninguno de los apartes de la reforma indicó de manera clara y precisa, que su petición de entrega se fundamentaba en la ejecución de obligaciones de dar o hacer, contenidas en el acta de conciliación en equidad aportada al plenario.

No obstante, del escrito de impugnación allegado por él recurrente, se puede determinar que lo pretendido por el actor a través de su reforma a la demanda, es acumular y tramitar en una misma ejecución obligaciones dinerarias -pago de cánones de arrendamiento- con compromisos incumplidos de dar o hacer -entregar el predio dado en alquiler-, adquiridas por su contraparte en acta de

conciliación que data del 31 de marzo del año inmediatamente anterior y, que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, se torna necesario indicarle al inconforme que, esta figura procesal tampoco es procedente en este asunto ejecutivo al no cumplirse el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, debe memorarse que en el citado numeral se exige como una de las condiciones para proceder a su acumulación, “...*Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...*”, requisito que a simple vista no se cumple, toda vez que, los procedimientos estipulados en los artículos 431, 432 y 433 *ibidem*, para la ejecución Sumas de Dinero y Obligaciones de Dar y Hacer, difieren entre sí.

En tercer lugar, lo que respecta a la decisión tomada por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, en proveído de 22 de junio de 2021 y, que fuera traído como referente por el recurrente, este Juzgador no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que, dicha decisión carece de fuerza vinculante.

Por último, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, toda vez que, nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por ser de **MÍNIMA CUANTÍA**, tal como previene el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el numeral 5º del mandamiento de pago proferido el 10 de septiembre de 2021, por las razones aquí consignadas.

2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (3)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **05**

Fijado hoy **14 de febrero de 2022**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ef54725901121568ffd47802882a2942ae475d572656a7622f511dc76504e0**

Documento generado en 11/02/2022 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>